

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Nación – Rama Judicial, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016 (Inhábiles 4, 5 y 6 de junio de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1282

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00547-00
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO LONDOÑO CARMONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contesto la demanda dentro de término (fl. 81), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 76-80).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de abril de 2017 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 71).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>191</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Nación – Rama Judicial, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016 (Inhábiles 4, 5 y 6 de junio de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1283

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00548-00
DEMANDANTE	JOSÉ OVIDIO TORRES NAVALES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contesto la demanda dentro de término (fl. 128), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 122-127).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de abril de 2017 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 117).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>191</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Nación – Rama Judicial, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016 (Inhábiles 4, 5 y 6 de junio de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1284

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00549-00
DEMANDANTE	ALIRIO DE JESÚS MONTOYA POSADA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contesto la demanda dentro de término (fl. 91), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 86-90).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de abril de 2017 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 81).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>191</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Nación – Rama Judicial, corrieron los días 3, 7 y 8 de junio de 2016 (Inhábiles 4, 5 y 6 de junio de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1285

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00550-00
DEMANDANTE	OVIDIO ANTONIO MOTATO SANTAMARÍA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contesto la demanda dentro de término (fl. 156), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada. Ahora, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 121-125).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 126-144).
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 20 de abril de 2017 a las 2 P.M.

- 4 - Reconocer personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 116).
- 5 - Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Nova Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.869 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 159.802 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 145).
- 6 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>191</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 51 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 717

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00171-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: MARÍA ADIELA CANO DE ARÍAS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 49) el acta con Radicación No. 2016-00568 de la conciliación extrajudicial realizada el 23 de septiembre de 2016 (fls. 47 - 48), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **María Adíela Cano de Arias y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 1-3)

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:
 1. Que a mi sueldo básico se le computen los porcentajes del índice de precio al consumidor certificado por el DANE en los años que dicho porcentaje quedo por debajo del índice de aumento de precios al consumidor.
 2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la re liquidación de mi asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha.
 3. en razón de lo anterior se tenga en cuenta mi nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 4 de noviembre de 2016, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 47 - 48):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: La posición del Comité es conciliar, según lo decidido en agenda 039 del 19 de octubre 2016, y la formula es la siguiente: Conciliar en forma integral con base con la formulada desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de I.P.C en los siguientes términos: PRIMERO : se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre I.P.C y lo reconocido por principio de oscilación, únicamente en el periodo comprendido entre 1997 y 2004. SEGUNDO: la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO: Sobre los valores reconocidos se les aplicaran los descuentos de ley. CUARTO: Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y aportes en las condiciones de la normatividad especial para la policía nacional. QUINTO: Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos de copia integral y legible del auto aprobatorio con su constancia de ejecutoria, se procederá a conformar un expediente de pago, se asignara turno conforme al decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de del término de seis meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerán interés al D.T.F hasta un día antes del pago; De acuerdo con la liquidación elaborada por el área de prestaciones sociales el valor del capital a reconocer equivalente a la suma de \$ **1.343.067.74** el valor de la indexación del 75% a reconocer equivale a la suma de **128.095.69**, para un valor total de \$ **1.471.163.43** a ese valor deberá descontársele la suma de \$ **47.505.13**. la mesada pensional para el año 2016, quedaría en la suma de \$ **757.123.17**; aporte certificado del comité suscrito por el secretario técnico en copia simple y aporte la pre liquidación original en 4 folios del área de prestaciones sociales, me comprometo a allegar el certificado del comité ante el despacho que corresponda resolver sobre la aprobación en caso de celebrarse acuerdo en esta audiencia. (5 folios) en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste respecto de la propuesta presentada por la entidad convocada, para lo cual indicó: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Petición elevada por la convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 1-4).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 5).
- Copia auténtica de la hoja de servicios del señor Javier de Jesús Arias Cano (fl. 8).
- Copia auténtica de la Resolución No. 015903 del 23 de octubre de 1995 por la cual accede a la parte pensional de la señora María Adíela Cano de Arias (fls. 10-12).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Alberto Carrasquilla Rodas (fls. 14 -15)
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 17 -24).
- Auto No. 669 del 10 de octubre de 2016, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 29 -30).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 34).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 35-41).
- Copia auténtica de la agenda No. 039 del 19 de octubre de 2016, del comité de conciliación de la convocada (fls. 42).
- Copia de la liquidación con indexación del IPC de la Profesional Grupo Demandas de la convocada (fls. 43 - 46).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2016-568 de septiembre 23 de 2016, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 47-48).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 49).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de

¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación²:

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre la señora María Adíela Cano de Arias y Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2016-568 celebrada el 4 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.
2. Como consecuencia, se autoriza que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cancele a la señora María Adíela Cano de Arias, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.383.540 expedida en Cartago - Valle del Cauca, la suma de **un millón cuatrocientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$ 1.423.658.03)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, se pagará el incremento diferencial del I.P.C. por valor de \$ 128.095.69 para 2016, quedando la mesada pensional para el año 2016 en la suma de \$757.123.17, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez